

á los matrimonios que contraxeren las personas pertenecientes á dichos exércitos, ó las que vivan con ellas.

19 Y es nuestra voluntad, que los Sacerdotes que el enunciado Capellan mayor tuviere por conveniente disputar para administrar á los soldados y á qualesquiera otras personas de dichos exércitos los Sacramentos, aunque sean parroquiales como va dicho, puedan usar de dichas facultades en todo y por todo, segun la forma y tenor de las sobredichas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, expedidas en 14 de Marzo de 1764, y de las presentes Letras nuestras respectivamente; y esto solo con las personas que se hallan contenidas, así en las dichas como en las presentes Letras nuestras.

20 Además de esto mandamos, que los dichos Sacerdotes que nombrare por Subdelegados suyos el Capellan mayor; al instante que lleguen á los parages adonde se hallaren los dichos soldados y exércitos, ya sea de asiento ya de paso, hayan de exhibir á los Párrocos de los mismos parages las Letras testimoniales, así de sus Ordenes como de su nombramiento, y de las facultades que les hayan sido concedidas en virtud de las presentes para ejercer dicho ministerio; en vista de las quales testimoniales no les impidan los enunciados Párrocos que celebren misas en sus Iglesias, y que en virtud de dichas facultades administren los Sacramentos, aunque sean los parroquiales. Y si aconteciere que se haya de contraer matrimonio entre personas, una de las quales sea Militar ó pertenezca á dichos exércitos, y que con motivo de estar en aquel parage la tropa resida allí con ella, y la otra sea súbdita del Cura Párroco de aquel parage, en tal caso ni el Cura Párroco sin intervencion de dicho Sacerdote, ni este sin intervencion del Cura Párroco asistirá á la celebracion de dicho matrimonio, ni dará la bendicion nupcial, sino que han de asistir ambos juntos, y llevar por partes iguales los emolumentos de la estola que se acostumbren percibir licitamente (10).

21 Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios generales, provinciales ó sinodales, como ni los estatutos y costumbres de las Ordenes en que hayan profesado dichas personas, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas confirmadas ó innovadas de qualquier modo en contrario á lo que va dicho (11).

(10) Con fecha de 5 de Agosto de 1778 se expidió una instruccion con veinte y cinco capítulos por el Vicario general de los exércitos para los Capellanes de tierra, previniéndoles las obligaciones de su ministerio como Curas Párrocos.

(11) Por Real orden de 18 de Mayo, y consiguiente circular del Consejo de 8 de Junio de 1804, se comunicaron á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos, como tambien á las Chancillerías y Audiencias Reales, exemplares impresos de otro Breve de Pio VII. expedido en 8 de Diciembre de 805, con referencia de los tres anteriores de 10 de Marzo de 762, 14 de Marzo de 764, y 2 de Octubre de 793, y expresion de las mismas facultades concedidas en este último al Vicario general de los Reales exércitos, por

LEY III. — Individuos de marina correspondientes á la jurisdiccion eclesiástica Castrense.

*D. Carlos III. por Real orden de 12 de Diciembre de 1787: y declaracion del Vicario general de los exércitos.*

Corresponden á la jurisdiccion eclesiástica Castrense del Patriarca, Vicario general del exército y armada, los individuos de marina siguientes:

Los maestros, delineadores y capataces de los Reales arsenales: los contra maestros de construccion y arboladura: los carpinteros de ribera y de lo blanco: los calafates: los fabricantes de xarcia y lona: los constructores y ayudantes: los maestros capataces y operarios de las Reales fabricas, y todos los demas que componen la maestranza, como son, herreros, armeros, escultores, operarios de velas, aserradores, faroleros: los pintores, quando este ramo no esté por asiento ó contrata en que sirvan al asentista ó impresarios de quienes dependan, y les paguen su jornal: los canteros y sus cuadrillas de peones: los arquitectos y demas de esta clase: los escribientes y peones de confianza: los zeladores y rondines de los arsenales: el cuerpo de pilotos y pilotines, y por lo respectivo á los discípulos de sus escuelas, quando disfruten sueldo ó estipendio de S. M.: la tripulacion empleada en la barca del castillo de Santi Petri en Cádiz, y otras semejantes.

Pero no pertenecen á la jurisdiccion Castrense los peones marineros, ni los extraordinarios ó jornaleros que á medida de las ocurrencias se admiten y despiden, sin tener asiento formal en las listas; ni los carreteros de particulares que se emplean en conducir de una parte á otra los materiales, y en otros usos, por no tener formal asiento; ni pertenecer á alguna de las fabricas de S. M., establecidas en el recinto de los arsenales para habilitacion de las esquadras, como operarios del exército de mar (12).

igual tiempo de siete años contados desde la cesacion de los siete prorogados en el de 95.

(12) En edicto de 5 de Febrero de 1771, publicado por el Vicario general del exército á consecuencia de Real orden, se declaran comprendidos en la jurisdiccion Castrense el Auditor general y Secretario del Vicariato con sus Oficiales; los Subdelegados Castrenses, Fiscales, Notarios y demas dependientes de sus respectivos Tribunales; los Capellanes de regimientos y castillos; los Capitanes y Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, y toda la Plana mayor de las Plazas; los Capitanes, Tenientes, Alféreces y soldados de tierra y marina; los Guardias de Corps; los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanías Generales y Gobiernos militares; y los Milicianos quando forman exército: todas las tropas auxiliares; inválidos hábiles de las quarenta y seis compañías, que en sus cuerpos hacen algun servicio guarneciendo las plazas: los conductores de carga, mozos de mulas y demas criados, quando en las expediciones de guerra siguen y sirven al exército: el Ministerio de Guerra, que comprende á los Ministros y Oficiales de la Secretaría de Guerra y Marina, á los Comisarios Ordenadores y de Guerra, á los Intendentes de Marina y Exército, Contadores y Tesoreros con sus respectivos Oficiales: las familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de sus amos, si se mantienen en la casa de estos y á su costa: pero no estan comprendidos en dicha jurisdiccion; y si pertenecen á la ordinaria de su residencia los regimientos de Compañías fijas de Oran y Ceuta, y de qualquiera otra parte donde las haya; los Milicianos de estos reynos, de los del Perú, México é islas

## TITULO VII.

DE LOS TRIBUNALES DE INQUISICION; SUS MINISTROS Y FAMILIARES (a).

LEY I. — Número y calidades de los Familiares de las Inquisiciones; y declaracion de los casos en que deben conocer sus Tribunales.

*D. Felipe II., como Gobernador de estos reynos, en Valladolid por cédula de 15 de Mayo de 1545, y en Madrid por otra de 10 de Marzo de 555.*

Para que de aquí adelante cesen las competencias y diferencias, y estorbo que ha habido en los Tribunales de los Inquisidores (1 y 2) y Justicias seculares sobre el

de Canaria quando no forman exército, y son enviados á expedicion alguna; ni su Plana mayor, aun quando celebra sus asambleas: los alistados para la marina quando no están á bordo: los inhábiles retirados del servicio, aunque perciban algun estipendio del Rey por los servicios pasados: los administradores de hospitales, asentistas ó proveedores del exército: las viudas de Militares: los que conducen á la tropa de un pueblo á otro en sus marchas; y los que por algun tiempo trabajan en arsenales ó plazas por su jornal, como quando son llamados por qualquier particular.

Y por Real orden de 18 de Marzo de 1779 se manda, que á los Subdelegados del Vicario general, que necesiten auxilio de la tropa para hacer obedecer y respetar sus providencias judiciales, se les franquee por los Gobernadores ó Comandantes de las armas.

(1) Por bula del Papa Sixto IV., expedida en el año de 1479 á suplica de los Señores Reyes Católicos, para atajar los pasos á la supersticion judaica, se les concedió facultad de nombrar dos Inquisidores en los reynos de Castilla y Leon; y usando de ella, dirigieron á Sevilla en 27 de Diciembre de 480 el despacho siguiente:

«Sepades, que Nos, acatando que en nuestros reynos y señoríos habia y hay algunos malos cristianos apóstatas y hereges y confesos, los quales no embargante que recibieron el Sacramento del Bautismo y fueron bautizados, y tienen nombre de cristianos, se han tornado y convertido, y se tornan y convierten á la seta y supersticion y peridia de los judios... é deseando é queriendo Nosotros proveer en ello, é por evitar grandes males é daños que se podian recrecer adelante si lo susodicho no fuese castigado... suplicamos á N. M. S. P. que cerca de ello proveyesse con remedio saludable; y su Santidad, á nuestra suplicacion, nos otorgó y concedió una facultad, para que pudiesemos elegir y eligiesemos dos ó tres personas calificadas en cierta manera, que fuesen Inquisidores, y procediesen por la facultad Apostólica contra los tales infieles y malos cristianos, y contra los favorecedores y receptadores de ellos, é los persiguiesen é castigasen quanto de Derecho é costumbre los pudiesen pungrir y castigar. Por virtud de la dicha facultad á Nos concedida, y aceptándola, usando de ella, elegimos é nombramos é diputamos por Inquisidores de la dicha infidelidad, apostasia y herética pravedad á los venerables devotos Padres Fr. Miguel de Morillo Maestro en santa Teología, y Fr. Juan de San Martin Bachiller Presentado en santa Teología, Prior del Monasterio de San Pablo de la ciudad de Sevilla de la Orden de los Predicadores.»

(2) Por bulas del mismo Sixto IV., expedidas en Enero y 10 de Febrero de 1482, se aprobó el referido Real nombramiento de los dos Inquisidores; y por no bastar estos, se permitió nombrar siete mas: y por otra de 24 de Mayo de 485 se nombró un Juez de apelacion de los Inquisidores provinciales. En otra bula del mismo año de 85 se dió facultad á dichos Señores Reyes para nombrar Inquisidor general, incorporar las Inquisiciones de Aragon, Valencia, Cataluña y Sicilia á las de Castilla y Leon, y tambien para nombrar otras personas (quando y cómo lo juzgasen oportuno) eclesiásticas, de literatura y probidad conocida, con tal que fuesen Maestros en Teología, ó Doctores ó Licenciados en otro de los Derechos; ó Canónigos de Iglesias catedrales, ó de otro modo constituidos en dignidad eclesiástica; los quales conociesen de las causas de heregia juntamente con los Ordinarios locales, y hubiesen de lograr presencia personalísima en sus Iglesias respectivas. Y en otro Breve de Inocencio VIII,

número y calidad de los Familiares que son necesarios para el Santo Oficio, y los casos y delitos en que deben examinarse y exentarse de las Justicias seculares los dichos Familiares, y en quales quedarles jurisdiccion; mandamos, que se guarde la orden siguiente (3 hasta 10);

de 10 de Febrero de 484 se insertó y confirmó el anterior en todas sus partes.

Y en virtud de las facultades concedidas por dichas bulas al Inquisidor general Fr. Tomas de Torquemada, convocó este en Sevilla á 30 de Noviembre del mismo año de 84 á los demas Inquisidores; en cuya Junta se formaron las instrucciones que debian observarse uniformemente en todas las Inquisiciones para el uso de su jurisdiccion; las quales, con motivo de su inobservancia, refundió y rectificó el Arzobispo de Sevilla, Inquisidor general, en 83 capítulos que publicó á 2 de Abril de 1361; mandando se observasen en lo sucesivo, sin embargo de qualquier estilo ó costumbre en contrario.

(3) Por cédula expedida en Zaragoza á 15 de Julio de 1318, dirigida á la Chancillería de Granada, Justicias de Jaen y demas pueblos del reyno, se les mandó no se entremetiesen á conocer en manera alguna de causas criminales tocantes á los Oficiales y Ministros del Santo Oficio, y á sus criados y Familiares, y á los de los Inquisidores; y que las remitiesen á estos, por pertenecerles su conocimiento.

(4) En otra cédula dada en Monzon á 9 de Octubre de 1342, dirigida á las mismas Justicias y Chancillería, se insertó y mandó guardar en todo la anterior de 1318; y se les previno no se entremetiesen á conocer de las causas criminales tocantes á Oficiales y Familiares de las Inquisiciones de estos reynos, remitiéndolas á los Inquisidores en cuyo distrito acaeciesen.

(5) Por otra despachada en Valladolid á 13 de Mayo de 1545, con referencia de que muchos delinquentes quedaban sin castigo, so color de ser Familiares del Santo Oficio, no debiendo gozar de exención é inmunidad de la Justicia Real, por no ser Oficiales de la Inquisicion, ni favorecerles las dos Reales cédulas anteriores de Zaragoza y Monzon, como no despachadas por el Consejo y Secretaría de Castilla, segun se acostumbraba y debia hacer; se mandó, que entre tanto se daba orden cierta, y proveia lo conveniente para lo sucesivo; se suspendiese la execucion de ambas cédulas; y que por virtud de ellas no conociesen los Inquisidores en las causas de dichos Familiares; y contra estos procediesen las Justicias Reales conforme á Derecho y leyes del reyno.

(6) Por otra cédula, fecha en Madrid á 10 de Marzo de 1553, incorporada en provision del Consejo de 27 del mismo mes, con insercion de las tres anteriores, y referencia de haberse suplicado de la última de 545 por parte de los Inquisidores, y formado sobre ello una Junta de Ministros para examinar y proveer lo conveniente; resolvió S. M., que se guardase el asiento y capítulos de la orden contenida en esta, la misma que comprende esta ley primera.

(7) En otra dada en Toledo á 27 de Abril de 1590 se mandó á la Chancillería de Granada; que no se entremetiese á conocer de los casos tocantes al Santo Oficio, en que conocieran los Inquisidores conforme á la bula de su Santidad.

(8) Por otra, fecha en Madrid á 15 de Septiembre de 1564, dirigida á la misma Chancillería, se le mandó guardar y cumplir lo proveído sobre que este Tribunal ni otra Justicia alguna se entremetiese á conocer y dar mandamientos y provisiones en casos tocantes al Santo Oficio y á los bienes confiscados, dexando su libre conocimiento á los Inquisidores; y que ocurriendo á la dicha Chancillería semejantes causas, ya fuese porque el actor, dueño de los bienes confiscados por delito de heregia, pidiese alguna deuda, ó porque, siendo reo, se le pidiese á él, aunque fuesen pleytos pendientes, se remitieran al Juez de bienes confiscados, para que los recibiese en el punto y estado que tuviesen, y oidas las partes, administrase justicia conforme á Derecho.

(9) En otra de 15 de Septiembre de 1574, dirigida á la Audiencia de Galicia, se le mandó no conocer de causas tocantes al delito de heregia, por corresponder á los Inquisidores; ni de negocios civiles y criminales que se tratasen ante el Juez de bienes de la Inquisicion. el qual debia proceder en ellos libremente, con los recursos de agravio al Consejo de la general Inquisicion, y no á otro Tribunal.

(10) Y en carta acordada del Consejo de 29 de Octubre de 1578 se